

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

REF: RAD: Verbal No. 2020-00372-00

Demandante: **JE CONSTRUCTORA S.A.S.**

Demandado: **JOHN HENRY VARON HURTADO**

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, lo cual hará este estrado judicial como quiera que se dan los presupuestos del Código General del Proceso para ello.

ANTECEDENTES:

La sociedad JE CONSTRUCTORA S.A.S., a través de gestora judicial, impetró acción verbal de mayor cuantía en contra JOHN HENRY VARON HURTADO, a fin obtener la resolución del CONTRATO DE PERMUTA DE INMUBLES y su “OTRO SI”, de 30 de diciembre del año 2015 y 6 de febrero del año 2016, respectivamente, por el presunto incumplimiento del demandado de las obligaciones relacionadas en dichos documentos.

Notificado el demandado del auto admisorio de la demandada, en tiempo y por conducto del abogado designado para su representación, formuló la siguiente excepción previa:

“ Inexistencia del demandante o del demandado” Contenida en el numeral 3° del artículo 100 del C.G.P. fundamenta en que entre JOHN HENRY VARON HURTADO y la sociedad JE CONSTRUCTORA S.A.S., celebraron contrato de permuta el 30 de diciembre de 2015; que mediante escritura pública 3881 del 22 de octubre de 2016, de la Notaría Segunda de Fusagasugá, el señor JORGE ALFONSO ESTRADA ROMERO, obrando en nombre y representación de la sociedad J.E CONSTRUCTORA S.A.S, confirió poder general al señor JESÚS ALBERTO RINCÓN BUSTOS, por lo tanto, contaba con todas las facultades para celebrar el contrato de transacción, suscrito el 31 de julio de 2017 entre JOHN HENRY VARON HURTADO y la sociedad JE CONSTRUCTORA S.A.S., en cuya cláusula segunda

se estableció que la citada sociedad transfiere los derechos y obligaciones contractuales contenidas en el CONTRATO DE PERMUTA celebrado el día 30 de diciembre de 2015, al señor JESÚS ALBERTO RINCÓN BUSTOS, las cuales ascienden a la suma de \$634.000.000; que dicho señor se obligó a cancelar al señor JOHN HENRY VARON HURTADO, lo que implica que la persona jurídica que aquí demanda no se encuentre legitimada para tal fin y conlleve la inexistencia del demandante, causal contenida el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado correspondiente, la parte actora guardó silencio sobre la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES:

Sabemos que las excepciones previas son consideradas nominadas en razón a que taxativamente las enuncia el artículo 100 del Código General del Proceso y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito correctivo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Como excepción previa la parte demandada plantea la “Inexistencia del demandante o del demandado”, prevista como tal por el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual la persona jurídica o natural que demanda o es demandada, no tiene vida jurídica y por ende, carece de capacidad para ser demandada o ser demandada.

En el caso de personas naturales, por haber fallecido al momento de promoverse la demanda; en el caso de personas jurídicas, cuando al tiempo de promoverse la acción, ya fueron liquidadas o perdieron su capacidad jurídica por haberse declarado nulo el contrato social que le dio en creación.

En otras palabras, se orienta este medio exceptivo a cuestionar la existencia como persona natural o jurídica de quien demanda o es demandado, sin que por esta senda sea procedente atacar aspectos sustanciales del litigio, como el derecho a

demandar o ser demandado (legitimación) o la obligación de resarcir el derecho que se reclama, todo lo cual debe ser definido en la sentencia.

Por vía de la excepción que se alega, el demandado pretende demostrar que el demandante no es la persona a quien la ley concede el derecho que se reclama, sino terceras personas, nada de lo cual tiene la aptitud de configurar el medio de defensa alegado, siendo ello suficiente para desestimar la glosa alegada y condenar al demandado al pago de costas procesales por el trámite de la excepción.

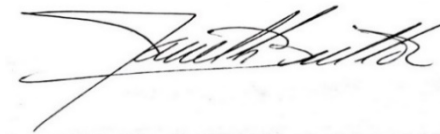
Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense con base en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

(2)